



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá*

**Puerto Rico Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref. Sucesión Intestada  
Causante. Darío Montaña Montaña  
Radicación. 2024-00023-00.

**Auto Interlocutorio No. 068.**

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de cierto requisito formal que da lugar a su respectiva inadmisión, respecto a la sucesión, tal como:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a la enlistada en el numeral 9 y 10, pues no forman parte del trámite pretendido –sucesión-, pues ni siquiera se encuentra regulado en el artículo 23 C. G. del P.
2. Deberá retirar el hecho octavo y décimo primero, dado que, no soporta ninguna pretensión. Y en todo caso, correspondería a otra instancia procesal.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al demandante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá*

**SEGUNDO:** Reconozca personería jurídica al Dr. CHARLES ARTURO SAMBONI GONZÁLEZ, conforme al mandato otorgado por MARÍA VIVIANA MONTAÑO VIUCHE y MAYERLY MONTAÑO VIUCHE, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JEAN WILMAR MENDEZ BUENO<sup>1</sup>**  
Juez

---

<sup>1</sup> Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.